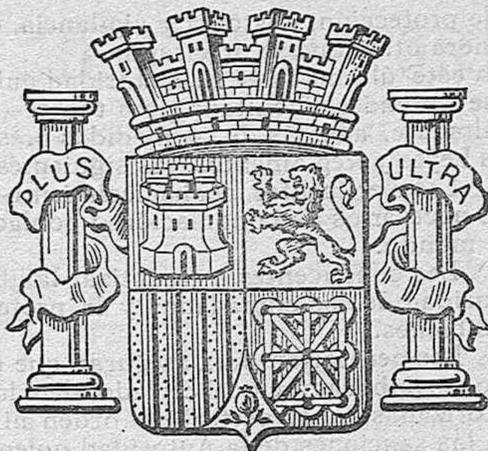


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 30 de Julio de 1933.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del orden público y de los órganos de su conservación.

CAPITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público.

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad

de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Prensa, salvo lo previsto en esta Ley.

CAPITULO II

De las Autoridades competentes en materia de orden público.

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndole la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO II

De las facultades gubernativas.

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias.

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquella legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organicen manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «infranganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades; a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funcio-

nes de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren, se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa los órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el BOLETÍN OFICIAL, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por las Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 21. Publicado el Decreto en la *Gaceta*, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamento de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de Mayo de 1933.

Número de la licencia	Día	Mes	Año	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA
116	2	Mayo	1933	D. Benigno Rodríguez	Zamora
117	3	»	»	Manuel Sevillano	Idem
118	»	»	»	Ramón Antón	Idem
119	4	»	»	Heliodoro Cifuentes	Idem
120	»	»	»	Serapio Folgado	Montamarta
121	6	»	»	Alfredo Huertas	Zamora
122	8	»	»	Máximo Charro	Anta de Tera
123	10	»	»	Nicomedes Espierto	Vallesa de la Guareña
124	»	»	»	Elías Marcos	Sitrama de Tera
125	»	»	»	Antonio Fernández	Idem
126	»	»	»	Pablo Cavero	Zamora
127	11	»	»	Francisco Cabañas	Idem
128	»	»	»	Procopio Prada	Idem
129	»	»	»	Felipe Manso	Idem
130	»	»	»	Luis Manzano	Idem
131	13	»	»	Luis Fernández	Idem
132	»	»	»	Manuel Fernández	Idem
134	»	»	»	José Ferrero	Idem
134	»	»	»	Tomás González	Vadillo de la Guareña
135	»	»	»	Inocencio Fernández	Idem
136	15	»	»	Angel Quintas	Zamora
137	»	»	»	Donato García	Bóveda de Toro
138	»	»	»	Ignacio Cimarra	Idem
139	»	»	»	Estanislao Maltrás	Idem
140	»	»	»	Próspero González	Idem
141	»	»	»	Gabriel Fernández	Vadillo de la Guareña
142	16	»	»	Orencio Esteban	Bóveda de Toro
143	»	»	»	Pedro Calvo	Idem
144	18	»	»	Ginés Esteban	Idem
145	»	»	»	Felipe Losada	Idem
146	»	»	»	Gerardo Rodríguez	Vadillo de la Guareña
147	»	»	»	Francisco Galbán	Idem
148	»	»	»	Felipe Benicio	Idem
149	»	»	»	Amancio Cimarra	Bóveda de Toro
150	19	»	»	Angel Macías	Zamora
151	»	»	»	José Rodrigo	Idem
152	»	»	»	Miguel Pérez	Idem
153	»	»	»	Vicente Velázquez	Idem
154	20	»	»	Benito Ufano	Idem
155	»	»	»	Ventura Arés	Fuentelapeña
156	22	»	»	Arturo Calamita	Zamora
157	23	»	»	Lorenzo Ramos	Idem
158	»	»	»	Dimas García	Bóveda de Toro
159	»	»	»	Patricio Folgado	Montamarta
160	»	»	»	José Folgado	Idem
161	»	»	»	Luciano Hernández	Vadillo de la Guareña
162	»	»	»	Agustín García	Idem
163	»	»	»	Aurelio Martín	Idem
164	24	»	»	Mauricio Sarmiento	Toro
165	»	»	»	Alfonso Baladrón	Zamora
166	30	»	»	Jorge Sánchez	Idem
167	31	»	»	Sixto Holguín	Toro
168	»	»	»	José Zabala Pablos	Zamora

Zamora 31 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, P. O., M. Hernández Peña. R—2175

MORALEJA DE SAYAGO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se suspende la operación del deslinde de los terrenos y prados comunales, la cual dará principio el día dieciséis del próximo Agosto, a la misma hora, sitio y demás requisitos que se expresan en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 76.

Moraleja de Sayago 29 de Julio de 1933.—El Alcalde accidental, Lorenzo Sánchez.

R—2632

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, en su sesión ordinaria de ayer, acordó aprobar una habilitación de crédito de novecientas pesetas, al capítulo 18, artículo único del v gente presupuesto, para atender a los gastos de colocación obrera y demás que se detallan en el correspondiente expediente, de las existencias en caja sobrantes de aplicación al liquidar el presupuesto del año 1932, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por término de

quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los particulares y entidades interesadas presenten las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; pues caso de no verificarse ninguna, se tendrá el acuerdo por definitivo.

Moraleja de Sayago 31 de Julio de 1933.—El Alcalde, Isaac Esteban Isidro. R—2630

TUDA (LA)

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el indicado plazo no serán atendidas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes en general.

La Tuda 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Virgilio Pérez. R—2635

acuerdo será, desde luego ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

(Concluirá).

(«Gaceta» del 2 de Agosto de 1933).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, en Zamora, integrado por cuatro Secciones: Panadería, Harinería y Molinería, Confitería, Pastelería y Chocolatería y Fabricación de galletas y pastas alimenticias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las mencionadas Secciones.

2.º Que la representación patronal de todas las Secciones sea designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º Que la representación obrera sea elegida por el Centro Obrero, Sección de Artes Blancas, de Toro, con 59 socios, votando con respecto a la Sección correspondiente los respectivos profesionales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos: Madrid, 29 de Julio de 1933.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

Jefatura de Obras públicas

EXPROPIACIONTS

Resultando en el expediente de expropiación forzosa de las fincas que en el término municipal de Almeida (Zamora), es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Tardobispo a Sardón, que los propietarios que se relacionan a continuación y que figuran en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 66, de 2 de Junio anterior, no tienen en aquella villa representante debidamente autorizado a quien hacer las notificaciones, he acordado, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa, y en virtud de las facultades que me confiere la ley de 20 de Mayo de 1932, señalarles el plazo de 8 días, a contar de la publicación de este edicto, para que verifiquen el nombramiento de administrador o apoderado en Almeida y designen ante dicha Alcaldía el perito que les ha de representar en el expediente; advirtiéndoles que de no hacerlo así, será válida la notificación dirigida al Alcalde, y se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Relación que se cita.

Don Miguel Iglesias, con residencia en Alcañices.

Don Antonio Puente, idem en Coreses.

Viuda de Evaristo Díez, idem en Salamanca.

Don Salvador Prada, idem en Escuadro.

Don Angel Hernández, idem en Alfaraz.

Zamora 25 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R—2578

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Arcadio Rodríguez Cepeda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

Hace saber: Que confeccionado por la Junta general del repartimiento y Comisiones de evaluación de las partes real y personal del mismo el repartimiento general de utilidades para el año actual de 1933, éste se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante cuyo plazo puede ser examinado por todos los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar durante este plazo y tres días después contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamayor de Campos 19 de Julio de 1933.—El Alcalde, Arcadio Rodríguez. R-2537

Don Arcadio Rodríguez Cepeda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villamayor de Campos.

Hace saber: Que para atender a pagos necesarios en presupuesto del año en curso, y por haber sobrados de presupuestos anteriores y sin aplicación en el vigente, la Comisión de Hacienda municipal de este Ayuntamiento ha propuesto la transferencia siguiente:

Para el capítulo 13, artículo 3.º, la cantidad de 700 pesetas.

Para el capítulo 18, artículo único, idem 1.500 pesetas.

Total..... 2.200 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa transferencia propuesta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villamayor de Campos 19 de Julio de 1933.—El Alcalde, Arcadio Rodríguez. R-2538

MORALES DE VALVERDE

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de pastos y aprovechamientos comunales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en él interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean por conveniente; pasado dicho plazo, no serán oídas.

Morales de Valverde 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Benjamín Guerra. R-2634

GALLEGOS DEL PAN

Don Nemesio Esteban Pastor, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre y año actual de 1933 del repartimiento de utilidades de este Municipio, tendrá lugar en los días 14 y 15 del próximo mes de Agosto y durante las horas de nueve a dieciseis, en el domicilio del Recaudador nombrado al efecto don Santos Serrano Sebastián.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1928, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días señalados, pudiéndolo verificar asimismo hasta el día 10 de Septiembre siguiente, en el mismo domicilio y sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que, pasado el último día de los citados sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisfacen durante todo el mes de Septiembre antes citado o sea del 11 al 30, solo tendrán que abonar un 10 por 100 del débito, como lo preceptúa el mencionado artículo 67, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero de Octubre venidero.

Gallegos del Pan 31 de Julio de 1933.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R-2624

Dictaminadas por el Regidor Sindico e informadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, las cuentas del presupuesto municipal correspondiente al año 1932, y presentadas por el Alcalde y Depositario respectivos, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para los fines prevenidos en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Gallegos del Pan 31 de Julio de 1933.—El Alcalde, Nemesio Esteban. R-2623

BARCIAL DEL BARCO

Don Venerando Iglesias Alonso, Alcalde Constitucional del pueblo de Barcial del Barco.

Hago saber: Que para atender al pago de los aumentos que han experimentado diferentes artículos y capítulos del presupuesto ordinario del ejercicio en curso, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 7.º artículo 11,	200
Del id. 8.º id. 3.º,	132
Del id. 8.º id. 4.º,	132
Total.	464
Al capítulo 18 artículo idem,	464
Total.	464

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barcial del Barco 23 de Julio de 1933.—El Alcalde, Venancio Iglesias. R-2626

QUINTANILLA DE URZ

Terminado el repartimiento para el primer semestre del actual año 1933 por el aprovechamiento de pastos comunales de este pueblo, gravado sobre la ganadería, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones que oportuna y debidamente se presenten por los contribuyentes comprendidos en él.

Quintanilla de Urz 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Ventura Barrero. R-2608

BENAVENTE

Aprobado provisionalmente el padrón de parcelas correspondiente al año actual, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que durante el mismo puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Benavente 26 de Julio de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-2612

Acordado por la Corporación municipal el nombramiento de un Agente ejecutivo municipal con carácter interino, para la cobranza de los recursos y exacciones municipales dependientes de la Administración de consumos en concepto de atrasos, se anuncia concurso por espacio de ocho días para que pueda ser solicitado por los naturales y vecinos de la localidad, residentes en la misma, siendo requisito indispensable ofrecer cualquier clase de fianza aun cuando sea de índole puramente personal.

Benavente 26 de Julio de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-2613

Acordado por la Corporación municipal una transferencia de crédito, para atender a gastos del Centro Secundario de Sanidad, se transfieren las siguientes cantidades:

Mil pesetas procedentes del capítulo 8.º, ar-

tículo 1.º del presupuesto de gastos; cuatro mil pesetas procedentes del capítulo 11, artículo 3.º del mismo presupuesto, que suman cinco mil pesetas, que se transfieren al capítulo 11, artículo 1.º.

El expediente de referencia se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Benavente 26 de Julio de 1933.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-2611

FERRERAS DE ABAJO

Don Juan López Gullón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ferreras de abajo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, ha propuesto dentro del presupuesto ordinario de este distrito y ejercicio corriente, se efectue la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 8.º, artículo 1.º,	900
Total.	900
Para el capítulo 1.º, artículo 5.º,	600
Para el id. 18, id. único,	300
Total.	900

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ferreras de abajo 26 de Julio de 1933.—El Alcalde, M. Sandín. 2610

BERMILLO DE SAYAGO

Don Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se sigue, sobre presunción de muerte de don Antonio Moralejo Moralejo, vecino que fué de Salce, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Luis Santiago Iglesias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre presunción de muerte de D. Antonio Moralejo Moralejo, vecino que fué de Salce, promovidos por el Procurador D. Tomás Vicente Herrero, en nombre de D.ª Josefa y D.ª Amalia Moralejo Beneitez y siendo parte el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal.

Fallo.—Que estimando la demanda interpuesta, debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente en ignorado paradero D. Antonio Moralejo Moralejo, con todas sus consecuencias legales y sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento noventa y cuatro del Código civil y una vez que sea firme esta sentencia, dese cuenta para su inserción en los periódicos oficiales a los efectos del artículo ciento noventa y dos. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Santiago—Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día.

Dado en Bermillo de Sayago a tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Luis Santiago.—El Secretario, Platón Fernández.

R-2643

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados y prohibida la corta de leña, de las fincas que posee en propiedad en el término de Pereruela y Malillos, la vecina de Pereruela, Nicolasa Martín Serrano.